

Expte. 13-01998808-7/1
"QUIROS SANZ MARIA
ADRIANA EN J. N°19795
QUIROS SANZ MARIA
ADRIANA c/ LUZ A.R.T.
S.A. p/ ACCIDENTE
(19795) REC. EXT.
PROV."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo en autos N°19.795 "Quirós Sanz María Adriana c/ Luz A.R.T. S.A. p/ Accidente".

I.- Antecedentes

María Adriana Quirós, interpuso demanda contra LUZ ART S.A por la suma de \$116.268,75 por secuelas incapacitantes que padece producto de un accidente laboral con más intereses legales.

Relata el accidente in itinere que padeció, y que como consecuencia sufrió TEC con pérdida prolongada de conocimiento, traumatismo cervical como latigazo cervical y traumatismos varios lo que le ocasionó incapacidad del 30% de la total obrera. Afirma que las dolencias descriptas son de carácter permanente y provocaron una seria disminución de la capacidad labora-

tiva de la actora quien sufre una incapacidad parcial y permanente del 40,5% de la obrera.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Agravios

Se agravia el actor por entender que ha existido violación al derecho de propiedad, debido proceso, garantía de defensa en juicio y de legalidad por errónea interpretación de la norma del art. 31 del C.P.L.

Refiere que la sentencia resulta arbitraria por cuanto si el Tribunal al valorar los términos y conclusiones de la pericia médica haciendo caso omiso a sus conclusiones por considerar que la misma es imprecisa o deficiente, debió en vez de rechazar la demanda privar de sus honorarios al perito.

Se agravia por cuanto luego de rechazar la demanda cargó en costas a la parte actora, por cuanto no puede perderse de vista que la accionante inició la demanda reclamando daños sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito in itinere donde fue embestida desde atrás por un colectivo que se quedó sin frenos.

III. Consideraciones

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la

Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) en relación al daño indemnizable, del análisis del dictamen pericial advierte que el perito de la causa no solicitó ningún informe médico, diagnóstico complementario para la elaboración de su dictamen;

b) respecto a la aplicación obligatoria del Baremo del Decreto N°659/96 entiende que en la presente causa ante la carencia casi absoluta de antecedentes médicos, el mismo debió haberse munido de elementos objetivos para sustentar consideraciones médico legales y no limitarse a la anamnesis de la paciente y a escuchar el relato del accidente en análisis;

c) determina que corresponde apartarse del informe pericial médico por adolecer el mismo de precisiones diagnósticas que permita constatar certeramente la existencia de un cuadro incapacitante denunciado por la actora. Informe pericial médico que no fue impugnado por la parte actora;

d) agrega que tampoco se acompañó en la causa ningún tipo de certificado médico de parte para sustentar cualitativa y cuantitativamente las secuelas referidas al plantear la demanda; por último,

e) existe orfandad probatoria ineludible a efectos de acreditar los extremos invocados motivo por el cual considera que los padecimientos no han podido ser verificados en la contienda.

Todas estas conclusiones no logran ser desvirtuados suficientemente. El recurrente se abroquela en el valor que otorga a la pericia pero debe tenerse presente que el Juez es soberano en la valoración de la prueba.

En el caso de autos la decisión opera en el marco de la selección de medios probatorios que le está permitido tomar en cuenta u omitir. Valoración arbitraria significa evaluar la prueba con ilogicidad, en contra de la experiencia o del sentido común. Arbitrariedad es absurdidad, contrario a la razón, desprovisto de los elementos objetivos y apoyado sólo en la voluntad de los jueces (LS398-185), lo que no ocurre en el caso concreto en el que la sentencia se encuentra motivada en los antecedentes de la causa.

IV.- Dictamen

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional de los recursos extraordinarios, este Ministerio Público Fiscal considera que corresponde el rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto.

Despacho, 25 de junio de 2020



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General